



B-42.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N° **1170** de **13 DIC 2022**

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Radicado: SAN 160/2017
Infractor: Albino Antonio Rodríguez Gaona
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental.
Sección: Oficina de Control y Vigilancia.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. De las averiguaciones preliminares

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio SAN 160/2017, se iniciaron atendiendo memorando No. 2000.40.03.1934 del 19 de octubre de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, por el presunto incumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 283 del 04 de mayo de 2015, en el que el titular de del aprovechamiento forestal domestico se obligaba a realizar compensación ambiental consistente en la siembra de 100 árboles nuevos de especies nativas dentro del predio denominado "La Ceiba" en la Vereda El Alto, Municipio de Bucarasica, Norte de Santander.

La Oficina de Control y Vigilancia Ambiental procedió a formular Acta de indagación preliminar de fecha 06 de mayo de 2014, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

En razón de lo anterior, se realizó operativo de Control y Vigilancia Ambiental, del cual se procedió a elevar Informe Técnico por parte de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de fecha 11 de septiembre de 2016.

2. De la Apertura del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que, mediante Auto de fecha 19 de enero de 2018, *"por medio del cual se Apertura el Procedimiento Sancionatorio Ambiental"* la corporación ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Albino Antonio Rodríguez Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.938.067, en calidad de beneficiario del aprovechamiento forestal doméstico aprobado bajo Resolución No. 283 del 04 de mayo de 2015.

Que, el acto administrativo de fecha 19 de enero de 2018 se notificó por aviso mediante radicado No. 007420 del 14 de junio de 2018.

3. De la Formulación de Cargos

Que, mediante Resolución No. 250 de fecha 04 de julio de 2018 *"por el cual se formula Pliego de Cargos"*, la Oficina de Control Vigilancia elevó pliego de cargos en contra del señor Albino Antonio Rodríguez Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.938.067, en calidad de beneficiario del aprovechamiento forestal doméstico aprobado bajo Resolución No. 283 del 04 de mayo de 2015, como presunto infractor, formulándose el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Incumplir con el plan de compensación ambiental consagrado en el artículo quinto de la resolución 283 del 04 de mayo de 2015 "por la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal doméstico", en el que se estipula la obligación de plantar cien (100) nuevos arboles de especies nativas cuya ubicación estará sujeta a las condiciones del terreno dentro del predio denominado "La Ceiba", ubicado en la Vereda El Alto, Municipio de Bucarasica, Norte de Santander, en contravención a la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.9."

Resolución N° **1170** de **13 DIC 2022**

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

Que, el Acto Administrativo No. 250 de fecha 04 de julio de 2018 fue notificado personalmente el día 13 de julio de 2018.

4. De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Al respecto, se observa en el SAN 160 de 2017 que el Acto Administrativo No. 250 de fecha 04 de julio de 2018 se notificó personalmente el día 13 de julio de 2018, a lo cual la investigada NO presentó escrito de descargos.

5. De la decisión.

Mediante Resolución No. 1100 de fecha 19 de noviembre de 2021, la corporación decidió el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, en el que en su parte considerativa expresa:

"(...) se encuentra demostrado que el señor ALBINO ANTONIO RODRIGUEZ GAONA identificado con cedula de ciudadanía 1.938.067, incumplió con la normatividad ambiental al omitir el cumplimiento de las actividades previstas en el plan de compensación ambiental consagrado en el artículo quinto de la resolución 283 del 04 de mayo de 2015, "por la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal doméstico", en el que se estipula la obligación de plantar cien (100) nuevos árboles de especies nativas cuya ubicación estará sujeta a las condiciones del terreno dentro del predio denominado "La Ceiba" ubicado en la Vereda El Alto, Municipio de Bucarasica, Norte de Santander".

La Resolución No. 1100 de fecha 19 de noviembre de 2021 se notificó personalmente el día 07 de julio de 2022.

6. Del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1.100 de fecha 19 de noviembre de 2021

Que, inconforme con la decisión el señor Albino Antonio Rodríguez Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.938.067, mediante Oficio presentado ante la Corporación con el radicado No. 2022-1015-007761-2 del 19 de julio de 2022; presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1.100 de fecha 19 de noviembre de 2021, por la cual se impuso una sanción, del cual se observa la siguiente defensa:

"(...) presente Descargos de manera escrita ante la oficina de control y vigilancia ubicada en el Municipio de Los Patios, en donde demostré que efectivamente había llevado a cabo la compensación ambiental exigida por la Corporación consistente en la siembra de 100 arboles tal cual se estipulaba en el permiso concedido en el aprovechamiento forestal domestico y que en su momento quien fungía como jefe de la oficina de control y vigilancia es la misma que se encuentra hoy día en dicho cargo (Dra. Lorena Rodríguez). Que no entiendo el porque se reabre el caso cuando este ya había sido archivado a mi favor.

Que, si bien es cierto que para la época como consecuencia del fuerte invierno algunos árboles se secaron, también lo es que estos fueron re sembrados, pero que desafortunadamente, tal cual lo pido corroborar la ingeniera que para la época realizo la visita técnica posterior a la que se había hecho y que se encontró que varios árboles se habían secado como dije por causa del fuerte verano y se me recomendó resembrar y así lo hice.

Que no es cierto lo manifestado en la resolución 110 de fecha 19 de noviembre del año en curso en donde se manifiesta que no realice el plan de compensación impuesto por Corponor y que al contrario de acuerdo con la evidencia fotográfica que adjunto son mas 100 arboles plantados en el área. .

Anexo evidencia fotográfica, la cual se puede corroborar in situ que efectivamente se plantaron dichos arboles y que su numero es superior al solicitado en el plan de compensación ambiental".

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución No. 1170 de 13 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

3. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO

Procede el despacho en primera medida, a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado por el señor Albino Antonio Rodríguez Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.938.067, con radicado No. 2022-1015-007761-2 del 19 de julio de 2022, en esta Corporación, invocado contra la Resolución No. 1.100 de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental referenciado, de acuerdo a la siguiente regulación normativa:

Ley 1333 de 2009:

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Ley 99 de 1993:

"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Por su parte, es importante mencionar que, en cuanto a la vía gubernativa, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tendrá la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa a su evaluación la confirme, aclare, adicione, modifique o revoque, como lo describe los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011.

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
4. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.
Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Resolución N° - 1170 de 13 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Albino Antonio Rodríguez Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.938.067, en calidad de beneficiario del aprovechamiento forestal doméstico aprobado bajo Resolución No. 283 del 04 de mayo de 2015, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1.100 de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se decidió un proceso administrativo sancionatorio ambiental, el cual se adelanta bajo el SAN 160 de 2017 y se observa como defensa lo siguiente:

" (...) presente Descargos de manera escrita ante la oficina de control y vigilancia ubicada en el Municipio de Los Patios, en donde demostré que efectivamente había llevado a cabo la compensación ambiental exigida por la Corporación consistente en la siembra de 100 árboles tal cual se estipulaba en el permiso concedido en el aprovechamiento forestal doméstico y que en su momento quien fungía como jefe de la oficina de control y vigilancia es la misma que se encuentra hoy día en dicho cargo (Dra. Lorena Rodríguez). Que no entiendo por qué se reabre el caso cuando este ya había sido archivado a mi favor.

Que, si bien es cierto que para la época como consecuencia del fuerte invierno algunos árboles se secaron, también lo es que estos fueron re sembrados, pero que desafortunadamente, tal cual lo pido corroborar la ingeniera que para la época realizó la visita técnica posterior a la que se había hecho y que se encontró que varios árboles se habían secado como dije por causa del fuerte verano y se me recomendó resembrar y así lo hice.

Que no es cierto lo manifestado en la resolución 110 de fecha 19 de noviembre del año en curso en donde se manifiesta que no realice el plan de compensación impuesto por Corponor y que al contrario de acuerdo con la evidencia fotográfica que adjunto son más 100 árboles plantados en el área.

Anexo evidencia fotográfica, la cual se puede corroborar in situ que efectivamente se plantaron dichos árboles y que su número es superior al solicitado en el plan de compensación ambiental".

Resolución N° 1170 de 13 Dic 2022

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformismo por el contenido resolutorio de la decisión por medio del cual se decide el proceso administrativo sancionatorio ambiental dentro del proceso de la referencia; para lo cual analizaremos los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición que nos ocupa.

Por una parte, el recurrente considera que no se realizó visita de inspección ocular a fin de corroborar que si se había realizado el plan de compensación ambiental exigido por el permiso forestal doméstico, toda vez que el personal adscrito a la autoridad ambiental las fechas que realizaron las visitas técnicas de inspección se presentaba motivos de fuerza mayor como los fenómenos climáticos que dificultaban la siembra o resiembra de los 100 arboles vivos ornamentales, por lo cual, al superarse la época de fuertes inviernos se procedió a cumplir con la siembra exigida por la Resolución No. 283 del 04 de mayo de 2015 "permiso de aprovechamiento forestal doméstico".

Por otro lado, el recurrente considera que se presentan en el desarrollo de la investigación vicios formales y materiales que deben obligar a la Corporación a revocar la Resolución sancionatoria por haber violado el derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, toda vez que en el mes de julio de 2018 posterior a la notificación del pliego de cargos No. 250 del 04 de julio de 2018, se presentaron los respectivos descargos, en el que se hacía alusión a la siembra de los 100 arboles vivos, quedando demostrado que se cumplió a cabalidad con el permiso No. 283 del 04 de mayo de 2015, pero desafortunadamente no se tuvieron en cuenta en el proceso sancionatorio ambiental.

En primer lugar, la Corporación procederá a realizar control de constitucionalidad y de legalidad de las actuaciones procesales desplegadas dentro proceso SAN 160 del 2017 en harás del cumplimiento del derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado, por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La honorable Corte Constitucional ha resaltada en reiterada jurisprudencia el valor normativo del procedimiento de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, preceptuado en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011, al respecto, se ha señalado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria" solo a partir del conocimiento de las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el termino para su ejecutoria" (T-419 de 1994. Cfr. Providencias T-1263 de 2011 y T-581 de 2004).

"La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción; y, finalmente, (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de los medios de control procedentes". (Sentencia T-210 de 2010).

Resulta claro que poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas. En este sentido ha explicado esta corporación:

La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal". (Sentencia C-012 de 2013).

Lo anterior conceptúa que, si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, si incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Es claro que sin el lleno de requisitos no se tendrá por cumplida la notificación, ni producirá efectos la decisión.

Igualmente, se tiene que el Auto de Apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental del 19 de enero de 2018 en su artículo cuarto le dio valor probatorio al Acta de Visita Técnica de fecha 10 de febrero de 2015 y al Informe Técnico General, a lo cual se omitió correr traslado de la prueba al investigado conforme lo obliga el artículo 277 de Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados".

Resolución N° - 111.710, de 13 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

Del mismo modo se tiene que el Pliego de Cargos No. 250 del 04 de julio de 2018, omitió correr traslado de la prueba al investigado conforme lo obliga el artículo 277 de Ley 1564 de 2012.

En virtud es importante recordar el principio de legalidad, entendido este como una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual:

"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda. Sino dentro del marco jurídico definido democráticamente respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

De otra parte, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar por la protección de sus derechos e intereses legítimos.

La Corte Constitucional ha indicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho. En tal sentido, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, se carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto de protección ambiental.

Sumado a ello, la Corte Constitucional también enfatizó que la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja de la competencia para pronunciarse sobre el caso.

Así pues, La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

"la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío".

Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de los ciudadanos a un ambiente sano, carece de sentido que la autoridad ambiental profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos.

Con base en el anterior análisis jurídico y al margen de la claridad probatoria que existe respecto de los hechos, esta autoridad procede a exonerar al presunto infractor por imputaciones jurídicas.

Conforme lo anterior, la autoridad ambiental declara procedente el recurso de reposición impetrado por el señor Albino Antonio Rodríguez Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.938.067, en calidad de beneficiario del aprovechamiento forestal doméstico aprobado bajo Resolución No. 283 del 04 de mayo de 2015 y procederá a revocar la Resolución No. 1.100 del 19 de noviembre de 2021 *"Por medio del cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"*.

En mérito de lo expuesto, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPORNOR

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE procedente el recurso de reposición impetrado por el señor Albino Antonio Rodríguez Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.938.067, en calidad de beneficiario del aprovechamiento forestal doméstico aprobado bajo Resolución No. 283 del 04 de mayo de 2015 en contra de la Resolución No. 1.100 del 19 de noviembre de 2021 *"Por medio del cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 1100 del 19 de noviembre de 2021 proferida dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN 160-2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor Albino Antonio Rodríguez Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.938.067, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 2 # 5 – 21, Municipio de Bucarasica, Norte de Santander, Correo electrónico: dasiarodriguez@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Concluida la notificación y/o publicaciones a que hubiera lugar, procédase al archivo del expediente

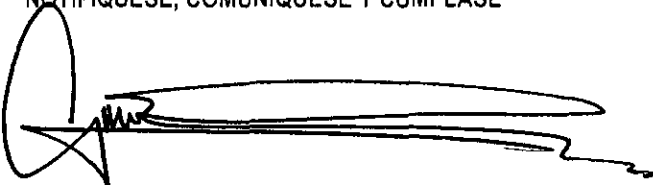
Resolución N° -- 1170 de 13 DIC 2022

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

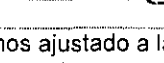
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodriguez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Jorge Nieto Bustos	Profesional Universitario	
Elaboro	Camilo Andrés Prada Alvarez	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			